

RECURSO DE APELACIÓN

PROMOVENTE: MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ.

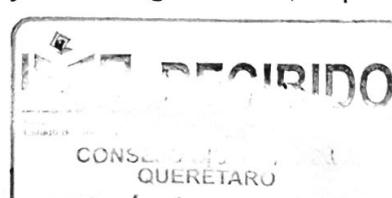
ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL I DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE

MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ, en mi calidad de Presidenta y Representante Propietaria del Partido Político Querétaro Independiente ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Miguel Hidalgo número 29 veintinueve, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad Capital, así como autorizando para oír y recibir cualquier tipo de notificación e imponerse en autos a los Licenciados en Derecho Maribel Ramírez Ramírez y/o Jorge Arturo García Hernández, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 72, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (Ley de medios), mediante el presente escrito comparezco a interponer Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por la coalición "Juntos haremos historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por lo que ajustándome a los preceptos que rigen el presente juicio de garantías, expreso lo siguiente:



EL PRESENTE ESCRITO CON 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR AMBOS LADOS DE SU CARA, FIRMANDO POR MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
1 (UN) JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS QUE VAN EN 7 (Siete) FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO DE SU CARA, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.
1 (UN) JUEGO DE COPIAS CERTIFICADAS QUE VAN EN 9 (Nueve) FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO DE SU CARA, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.
1 (UN) ESCRITO ORIGINAL FIRMADO POR MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ.
1 (UN) ESCRITO ORIGINAL POR UN SOLICITANTE DE SU CARA, FIRMADO POR MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

A fin de dar cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 25 de la Ley de Medios se especifica lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor. Consta en el proemio de este documento.
- b) Hacer constar el nombre de los terceros interesados.

Coalición "Juntos haremos historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a quien solicito sean notificados en el domicilio registrado ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Así como los ciudadanos que integran la planilla de Candidatos de Mayoría relativa al Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, por la citada coalición:

CARGO	NOMBRE	DOMICILIO
Presidente Municipal	José Adolfo Ríos García	3a Campanario de Santo Domingo, No. 138, El Campanario, Querétaro.
Síndico Propietario	Leticia Macías Zúñiga	Calle 15 de mayo, No. 11, Centro Histórico, Querétaro
Síndico Suplente	María Fernanda Muñoz Arreola	Vicente Guerrero, No. 43 EF-3, Centro Histórico, Querétaro
Síndico Propietario	Oscar Mauricio Bailleres Flores	Cerro del Tesoro, No. 118, Colinas del Cimatario, Querétaro.
Síndico Suplente	Marisol Fernández Amezcuá	Av. Hércules Pte, 219-31, Col. Hércules, Querétaro.
Regidor Propietario	Erika Estela Lomeli Ayala	Hacienda Guadalupe No. 14, Mansiones del Valle, Querétaro.
Regidor Suplente	Ma. Silvia Reyes Aquino	Hacienda Guadalupe No. 14, Mansiones del Valle, Querétaro.
Regidor Propietario	José Darío Santos Rodríguez	Fray Antonio Monroy, No. 79239, Juriquilla los Portones, Querétaro.

Regidor Suplente	Diego Reyes Alcocer	Baltazar del Campo, 116-A, Misión Fundadores, Querétaro.
Regidor Propietario	Alma Laura Llamas Servín	Prol. 13 de septiembre, No. 53, Niños Héroes, Querétaro.
Regidor Suplente	María José Renero Angulo	Av. Zaragoza Pte. 120, Centro Histórico, Qro.
Regidor Propietario	Luis Armando Pasaye Zequinelli	Av. Industrialización, 13- 147, Rinconada de los Álamos, Querétaro.
Regidor Suplente	Alec Graham Salcido	De los Ciruelos, 11-A, Álamos 1a sección, Querétaro.
Regidor Propietario	Jessica Angulo Tapia	Zaragoza Pte, 120, Centro Histórico.
Regidor Suplente	María Dolores Ruiz López	Olmo, 42, Álamos 2a sección, Querétaro.
Regidor Propietario	Alva Elizabeth Esquivel Méndez	Blvd. Hacienda la Gloria, 1201-3, Fraccionamiento Hacienda la Gloria, Querétaro.
Regidor Suplente	María de Lourdes Ruiz López	Muscovita, 117, Fraccionamiento Pedregal de Querétaro.
Regidor Propietario	Claudia Karina Varela Najar	José María Truchuelo, 10B, Cimatario, Querétaro.
Regidor Suplente	Karla Daniela González Medina	Sierra de Adjuntas, 133, Villas del Sol, Querétaro.

- c) **Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Querétaro.** Consta en el proemio del presente documento.
- d) **Personalidad.** La misma se encuentra acredita en razón de que la suscrita cuenta con nombramiento como representante propietario del Partido Político Querétaro Independiente, ante la autoridad responsable, además de ser Presidenta del mismo Partido Político, tal y como se desprende del informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable.
- e) **Acto Impugnado.** La Resolución del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de

Ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por la coalición "Juntos haremos historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro social, de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho.

- f) Señalar la fecha en la que fue notificado o tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado. En el presente caso aplica la notificación automática, debido a que la suscrita estaba presente en la sesión que aprobó la resolución impugnada.
- g) Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

Hechos

1. El 01 primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro; además, emitió el calendario electoral correspondiente, mismo que el 30 treinta de octubre del citado año se ajustó en atención al acuerdo INE/CG478/2017.
2. El 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, se recibió el escrito signado por el representante propietario de la coalición "Juntos haremos Historia", mediante el cual solicitó el registro de la planilla de candidatos de la coalición "Juntos haremos Historia" para el Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para tal efecto acompañó la documentación que estimó pertinente.
3. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, sesionó para aprobar los registros de Candidatos a contender por el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro,

entre ellos la correspondiente a la coalición "Juntos Haremos Historia" que aquí se impugna.

Agravio

ÚNICO.- La Resolución de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Querétaro, presentada por la coalición "Juntos haremos historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación, además de no ser exhaustiva, con lo cual se violentan en perjuicio del Partido Político que represento y de la ciudadanía en general, los principios de certeza y legalidad, al declarar como candidato elegible a un ciudadano que no cumplen con el requisito de residencia efectiva mínima, tal como se verá enseguida.

Desde mi consideración, la autoridad responsable, de manera previa a sesionar la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por los partidos políticos, debió realizar un análisis exhaustivo de su cumplimiento, analizado pormenorizadamente, la información contenida en los documentos presentados.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, entendiéndose por lo que respecta a la fundamentación como el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos

legales aplicables al caso concreto, es decir, debe citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, diciéndose las circunstancias especiales, las causas inmediatas que sirvan de sustento para el pronunciamiento de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonadamente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos comprendidos en las normas invocadas en ese acto de autoridad.

Es decir, la obligación de fundar y motivar es el resultado de la debida adecuación entre los motivos invocados y las reglas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar

determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

En este sentido, puede apreciarse que la resolución impugnada violenta la garantía de fundamentación y motivación, debido a que la misma, no cumple a cabalidad con este requisito, pues el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpretó y aplicó inapropiadamente los artículos 36 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 168, 169, 175 y 176, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al haber consideró como satisfechos los requisitos constitucionales y legales a los que se encuentran obligados a cumplir los ciudadanos interesados en ser postulados por un partido político, a integrar un ayuntamiento, en específico el de residencia efectiva.

Lo anterior toda vez que la citada resolución impugnada, no expresa las razones jurídicas por las cuales considera como satisfechos los requisitos legales consagrados en los numerales en cita, es decir, no señala un razonamiento lógico jurídico por medio del cual haga el análisis de cómo se cumplen cada uno de los requisitos contemplados en la ley, lo que de haberse realizado, ayudaría a llegar a la conclusión de que la solicitud presentada carece de certeza y veracidad en los datos asentados.

Esto es así, puesto que en el artículo 175 de la Ley Electoral del Estado, contempla la obligación que tienen los Consejos respectivos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para verificar de manera efectiva el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las candidaturas, con lo cual se dotaría certeza a la ciudadanía, así como brindar seguridad jurídica a los participantes, sin que esto haya ocurrido, pues a fojas 10 y 11 de

la resolución apelada, se desprende que la autoridad responsable solo se limitó a insertar una tabla de tres columnas, señalando en la primera de ellas el nombre de cada uno de los candidatos, en la segunda el cargo por el que compiten y en la tercera el tiempo asentado en la constancia respectiva, sin embargo, nunca se realizó un análisis particular del documento presentado por cada uno de los candidatos, en el que se señalen porque motivo es susceptible de generar valor probatorio pleno.

Este hecho particular trae como consecuencia, que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal, porque como ya señale de manera previa, los ordenamientos legales invocados establecen con claridad, el proceder al que los Consejos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, deben de ajustarse, previó a emitir una resolución de procedencia de un registro de candidatura, puesto que la Ley Electoral del Estado, es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

En el caso específico, la indebida fundamentación y motivación radica en el hecho de que los requisitos de procedencia del registro de la candidatura fueron tenidos por satisfechos, **sin realizar un correcto y exhaustivo análisis y valoración de los mismos**, en otras palabras, el actuar de la autoridad responsable fue de revisar la existencia física de las constancias respectivas, sin analizar el contenido de la información que de las constancias respectivas de desprendía, máxime que de las solas constancias de residencia **no se desprende elementos convictivos para tener por acreditada la residencia mínima efectiva de tres años, ello a pesar de ser expedida por funcionario público**.

Esta circunstancia genera entre otras cosas, un estado de incertidumbre jurídica en los contendientes en el actual proceso electoral, debido a que la autoridad responsable, no actuó de manera correcta tal y como manda la norma jurídica, pues simplemente se constriñó a señalar que los candidatos al Ayuntamiento de Querétaro, registrados por la Coalición "Juntos haremos historia", cumplieron con los requisitos legales, sin que se analizara de manera pormenorizada el alcance de la documentación presentada, es decir, la autoridad responsable faltó a su obligación legal de fundamentar y motivar debidamente sus actos.

Bajo esta línea de argumentación, es importante señalar que la autoridad responsable faltó a su obligación de fundamentar y motivar, así como de ser exhaustiva, en razón de que como ya se señaló de manera previa, tuvo por acreditados los requisitos establecidos en la Ley Electoral para el registro de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Querétaro, sin realizar un análisis de los documentos presentados, lo anterior, puesto que los mismo no cumplen con la finalidad de acreditar el requisito de residencia efectiva de 3 años en específico del Candidato a Presidente Municipal José Adolfo Ríos García, quien ha residido en el Municipio de El Marques, Querétaro.

Esta circunstancia genera de manera particular, la improcedencia del registro, puesto que el requisito de residencia mínima efectiva, tiene su fundamento en la norma constitucional local, que a su vez tutela el principio de representatividad de las autoridades, pues es inconscuso que la ciudadanía debe ser Gobernada por autoridades que ejerzan la representación cierta y real, lo que solo se puede lograr, si cuenta con arraigo en la comunidad de gobernados, circunstancia que nace únicamente de la vecindad en el territorio a gobernar, creada esta ultima a partir de sus supuestos aceptados genéricamente, es decir, el

nacimiento en el lugar o la residencia efectiva por un tiempo determinado por la propia legislación.

Al respecto, es importante señalar que la obligación de demostrar el arraigo físico al lugar que se pretende gobernar, nace directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su numeral 36 fracción V, la obligación de los ciudadanos el de desempeñar cargos municipales en el municipio donde residan, esta obligación es concebida desde la promulgación de la Carta Magna en 1917, donde los Constituyentes señalaron de manera literal su noción sobre el municipio, al cual definieron como la comunidad natural y permanente de familias que viven en un mismo lugar, relacionadas unas con otras para el cumplimiento común de todos los fines de la vida que trascienden inmediatamente en su esfera privada, incluso señalaron que originalmente no era raro advertir en él, a un conjunto de familias más o menos emparentadas, las cuales integraban la comunidad municipal y, por ello, se habló de que después de la familia, que representa la célula social por excelencia, en orden ascendente seguía la comunidad municipal, como grupo social.

Partiendo de esta concepción primigenia de municipio, en la que se percibe como la segunda unidad social por excelencia, es por consiguiente la residencia un elemento de gran importancia, porque se estima que genera la solidaridad social que se establece entre los componentes de una agrupación humana, por razón de la convivencia que determina la contigüidad de domicilios, creando lazos de solidaridad social por tanto de residencia.

Entonces, si la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que, la residencia

de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio.

Por ello los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, no obstante que el actual crecimiento de algunos municipios genere que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas.

Incluso, es de destacar que el papel del municipio, como segundo grupo social de importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el artículo 115 constitucional, en el que se establece de manera literal que es la base de la nación mexicana.

Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que **los cargos para integrar el ayuntamiento de un municipio sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate**, puesto que si se toma en cuenta que el municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la residencia, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos y por ende, algunos

de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio.

Es de destacar que el requisito de residencia efectiva se encuentra presente en todos los cargos de elección popular en el país, puesto que con ello se reconoce de manera formal por parte del legislador constituyente u ordinario, el vínculo entre el gobernante y sus electores, esto es razonable pues los residentes de una área geográfica en particular son quienes tienen mejor conocimiento de los problemas y necesidades del conglomerado al que pertenecen, además de que los integrantes del grupo social (municipio) tienen un contacto más directo e inmediato con esa clase de candidatos, en atención a los lazos de vecindad, que comparten con ellos la finalidad que se fijaron al integrar la comunidad municipal.

Además, los habitantes del municipio tienen la oportunidad de escoger a sus mejores ciudadanos para que los representen y dirijan al municipio y, en consecuencia, esos electores pueden ejercer también un control sobre el desempeño de las actividades de quienes eligieron para la administración de bienes y recursos municipales, posibilidad que se vería disminuida, si alguien que no reside en el municipio, pudiera ocupar un cargo concejil.

Al respecto la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que la residencia efectiva, se acredita con la constancia de residencia que para efecto levante el Secretario del Ayuntamiento del que se trate, la cual debe contener el nombre del solicitante, así como el tiempo de residencia efectiva, para su expedición el referido funcionario debe contar con los elementos que le permitan concluir que el solicitante tiene domicilio y mantuvo su residencia en el municipio por la temporalidad requerida, los que

podrá extraer de documentales contenidas en los archivos del ayuntamiento, o bien, a través de las que presente el interesado, es decir elementos objetivos que permitan corroborar tanto el domicilio como la residencia.

En este sentido, la expedición de la constancia de domicilio y residencia, cuando se emita con base en documentos que presente el interesado, se basa en el principio de buena fe, pues el secretario del ayuntamiento podrá determinar el domicilio y tiempo de residencia a través de la valoración que realice de ellos. Así, la mayor o menor fuerza persuasiva de las constancias dependerá de los documentos que les den origen, para así poder determinar su valor probatorio con el análisis que al respecto se realice de ellas en relación con otras pruebas.

Por ello una constancia de residencia cuenta con un valor probatorio pleno o indiciario, dependiendo de las constancias en que se haya sustentado su emisión, es decir, si deriva de documentales públicas alcanzará un valor pleno, mientras que cuando se sustenta únicamente en documentales privadas será indiciario, valoración que, en un primer momento, corresponde realizar al secretario del ayuntamiento, previo a su emisión; en segundo lugar, la autoridad electoral administrativa, atendiendo a las conclusiones asentadas por la autoridad municipal, deberá resolver si dicha constancia es suficiente para tener por cumplido el requisito que con ella se pretende acreditar.

En todo caso, la convicción que genere el documento que acredite la residencia puede ser derrotada o debilitada por elementos probatorios diversos a los que ofrezca el interesado en su expedición, lo que permitirá a la autoridad electoral administrativa o, en su caso, a la jurisdiccional, alcanzar una conclusión distinta en relación con el requisito de residencia efectiva. No obstante, ordinariamente, esto implica que quien

sostenga que no se cumple con tal requisito, tenga la carga de acreditar su dicho.

En este tenor, la constancia de residencia contará con un valor probatorio que podrá ir desde indiciario hasta pleno, pero que permitirá a la autoridad administrativa electoral tener por acreditado el requisito de residencia, sin que sea exigible de manera imperiosa que ésta ponga en duda de forma oficiosa la veracidad de lo ahí asentado, sin embargo, como acontece en el caso en estudio, la autoridad responsable debió cerciorarse que de los propios documentos presentados por el aspirante a Candidato a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos haremos Historia", no cumple con el requisito de residencia mínima efectiva en el municipio.

Además en el presente recurso, se presentan elementos objetivos con lo que se derrota los que ofreció a el interesado en su expedición, lo que permitirá a la autoridad electoral administrativa o, en su caso, a la jurisdiccional, alcanzar una conclusión distinta en relación con el requisito de residencia efectiva. No obstante, ordinariamente, esto implica que quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tenga la carga de acreditar su dicho, como acontece en el presente.

En este tenor, la constancia contará con un valor probatorio que podrá ir desde indiciario hasta pleno, pero que permitirá a la autoridad administrativa electoral tener por acreditado el requisito de residencia, sin que sea exigible de manera imperiosa que ésta ponga en duda de forma oficiosa la veracidad de lo ahí asentado, pues, como se señaló con anterioridad, la expedición de dicha constancia precedió a la valoración que hubiere realizado el secretario del ayuntamiento.

Aquí se hace necesario señalar el concepto de **residencia** entendida esta como la "acción y efecto de residir", "lugar en que se reside", "casa en que se vive" o "casa donde conviven y residen, sujetándose a determinada reglamentación, personas afines por la ocupación, el sexo, el estado, la edad, etc."

En este mismo tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la residencia no se prueba sólo con la existencia del domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, en virtud de que la vecindad implica elementos de fijeza y permanencia consistentes en mantener casa, familia e intereses en una comunidad determinada, es decir, no basta con tener domicilio en un lugar específico, sino que se requiere habitarlo de manera ininterrumpida y permanente, y que además el hecho de que se paguen los servicios de luz, agua, predial, etc., ello tampoco implica necesariamente, que en el inmueble resida el propietario.

Elemento último con el que en la presente causa José Adolfo Ríos García, trato de acreditar su residencia efectiva, pues únicamente se limitó a adjuntar un comprobante de domicilio y su credencial para votar.

Tan es así que, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, **residencia** o vecindad de determinada persona, son documentos públicos, también lo es que, deben ser sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, ya que su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos o documentos en que se apoyen, esto es, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes

previamente en los archivos de los ayuntamientos respectivos, el documento podrá alcanzar valor probatorio pleno, y que en caso de no ser así, sólo tendrá valor indiciario.

Lo anterior con sustento en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan."

En el caso concreto, considero que el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de ayuntamiento presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, no realizó un análisis exhaustivo de la Constancia de Residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Licenciado Rafael Fernández de Ceballos y Castañeda, el 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a nombre de José Adolfo Ríos García, candidato a la presidencia municipal de Querétaro, y tampoco lo realizó dicho funcionario municipal, con respecto a la documentación que él solicitante presentó la referida constancia, tan es así que, la citada autoridad electoral únicamente se limitó a asentar que tiene el

carácter de prueba documental pública, por ser según expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, sin embargo, dicha constancia carece de valor probatorio, pues si bien fue expedida por el citado Secretario, también lo es que, ni éste, ni la autoridad electoral se cercioraron de la veracidad de su contenido, pues ni siquiera se describieron los documentos que José Adolfo Ríos García presentó para que le fuere expedida, y mucho menos se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que llevaron al citado funcionario a deducir que José Adolfo Ríos García tiene una residencia de 03 tres años en el Municipio de Querétaro, de ahí que, no se le debe otorgar valor probatorio.

Máxime que tal como se asentó en párrafos anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que si bien las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la residencia de determinada persona, son documentos públicos, también lo es que, señala que están sujetos a un régimen propio de valoración, esto es, que su valor probatorio depende de la calidad de los datos o documentos en que se apoyen, es decir, que si la autoridad municipal que expide la constancia se sustenta en hechos que obran en los expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento, la constancia de residencia tendrá valor probatorio pleno, y que si no ocurre así, únicamente tendrá valor indiciario, lo cual es el caso, por lo siguiente:

El 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Licenciado Rafael Fernández de Ceballos y Castañeda, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, le expidió a José Adolfo Ríos García, **constancia de residencia**, en los términos siguientes:

"CONSTANCIA DE RESIDENCIA

EL LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11 Y 47, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, HACE

CONSTAR

QUE CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RESPECTO DEL C. JOSÉ ADOLFO RÍOS GARCÍA, SE DESPRENDE QUE TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE 3A CAMPANARIO DE SANTO DOMINGO NO. 138, FRACC. EL CAMPANARIO, DELEGACIÓN VILLA CAYETANO RUBIO, RESIDIENDO EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO DESDE HACE 3 (TRES) AÑOS.

SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO POR RESULTAR NECESARIO PARA REALIZAR TRAMITE ELECTORAL EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, EL 19 (DIECINUEVE) DE FEBRERO DE 2016 DOS MIL DIECIOCHO.

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y
CASTAÑEDA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE QUERÉTARO

Rubrica"

Sin embargo, de la citada constancia no se desprende que el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, el Licenciado Rafael Fernández Cevallos y Castañeda, haya sustentado su determinación en hechos constatados previamente en expedientes o registros de dicho ayuntamiento, sino que la expidió únicamente bajo el argumento de que se cubrían los requisitos previstos por el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Querétaro, sin mencionar y describir los documentos que tuvo a la vista y que le sirvieron para deducir que José Adolfo Ríos García tiene una residencia de 03 tres años en el Municipio de Querétaro, pues en el supuesto de que se le hayan presentados documentos en los que obre el domicilio de

éste — José Adolfo Ríos García —, ello no implica que tenga una residencia de 03 tres años, ya la que vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, sino que se requiere acreditar forzosamente el tiempo y la efectividad de las mismas.

Además, contrario a lo asentado en dicha constancia, de la credencial de José Adolfo Ríos García, con clave de elector número RSGRAD66121116H300, exhibida ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se desprende que la misma se emitió en el año 2016 dos mil dieciséis, por tanto, es erróneo tomar como base dicha credencial para votar. para considerar que tiene una residencia de 03 tres años, en el municipio de Querétaro, pues en todo caso dicho tiempo de residencia se cumplirá hasta el 2019 dos mil diecinueve, ello en atención a la obligación de todos los ciudadanos de informar a la Autoridad Electoral Nacional, sobre su cambio de domicilio.

De ahí que, y con el objeto de estar en condicione de acreditar que José Adolfo Ríos García, no tiene la residencia aludida en dicha constancia, los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, la suscrita realice varias solicitudes a diversas dependencias públicas a efecto que informen lo siguiente:

DEPENDENCIA PÚBLICA	INFORMACIÓN REQUERIDA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	"...¿Cuántas constancias de residencia ha tramitado el C. JOSÉ ADOLFO RÍOS GARCÍA ante esta Secretaría de junio de 2015 a la fecha? Y en caso de haber sido tramitadas dichas constancias que adjunte copia certificada."
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO	"...me proporcione toda la información relativa al alta del vehículo con número de serie 3LNHL2GC8CR835625, modelo 2012, maraca Ford, línea Lincoln, tipo Sedan, mismo que se encuentra

VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO	<p>registrado a nombre de JOSÉ ADOLFO RÍOS GARCÍA..."</p> <p>"...solicito del C. JOSÉ ADOLFO RÍOS GARCÍA la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuántas credenciales de elector vigentes ha tenido en el periodo que comprende del 1 de junio de 2015 al día de la presentación de este oficio? - ¿Qué domicilios has registrado dichas credenciales de elector? - Cuál ha sido la fecha de expedición de dichas credenciales? - ¿Hasta qué fecha han estado vigentes dichas credenciales de elector? - Si ha tratado un cambio de domicilio ¿En qué fecha se realizó?
--	--

Por tanto, desde este momento se exhiben los acuses de recibido para los efectos legales procedentes.

En este orden de ideas, es importante mencionar que el mismo día 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Licenciado Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, dio contestación a la solicitud que le fue formulada, en los siguientes términos el C. José Adolfo Ríos García, **ha tratado 02 dos constancias de Residencia ante la Secretaría de dicho Ayuntamiento, esto es, la primera de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, y la segunda de 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho,** para lo cual anexó 02 dos juegos de copias certificadas correspondientes a los expedientes que se formaron con motivo de las solicitudes que realizó el referido ciudadano —José Adolfo Ríos García—, mismas que se adjuntan al presente escrito, de las cuales se desprende lo siguiente:

PRIMER SOLICITUD DE RESIDENCIA	SEGUNDA SOLICITUD DE RESIDENCIA
<p>El 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, José Adolfo Ríos García, solicitó Constancia de Residencia, ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Licenciado Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, señalando que desde hace 13 trece años su domicilio ha sido el ubicado en "Calle 3ra Santo Domingo, número 138, de la Colonia El Campanario de esta Ciudad", y que por tanto, desde hace 13 trece años ha residido en el Municipio de Querétaro.</p>	<p>El 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, José Adolfo Ríos García, volvió a solicitar Constancia de Residencia, ante el mismo Secretario de Ayuntamiento, señalando que desde hace 03 tres años su domicilio ha sido el ubicado en "Calle 3ra Santo Domingo, número 138, de la Colonia El Campanario de esta Ciudad", y que por tanto, desde hace 03 tres años ha residido en el Municipio de Querétaro.</p>

Como se puede observar las solicitudes de José Adolfo Ríos García son incongruentes, por lo siguiente:

En ambas solicitudes señaló el mismo domicilio, a saber, el ubicado en "Calle 3ra Santo Domingo, número 138, de la Colonia El Campanario de esta Ciudad", empero en la primera de 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, manifestó tener 13 trece años de residencia en el Municipio de Querétaro, y en la segunda de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, expresó tener 03 tres años de residencia en el mismo municipio.

De lo anterior se deduce que, José Adolfo Ríos García, le ha mentido a la autoridad municipal y en consecuencia, también a la autoridad electoral, en cuanto al tiempo de su residencia en el Municipio de Querétaro, toda vez que, no pude ser que el 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, haya manifestado tener una residencia de 13 trece años en el municipio de Querétaro, y de manera posterior haya presentado su solicitud para ser registrado como candidato al cargo de presidente municipal por la coalición "Juntos haremos historia", manifestando tener una residencia efectiva de 03 tres años.

La actitud dolosa de mentir a la autoridad tanto municipal como administrativa electoral del Candidato a Presidente Municipal, se hace aún más evidente con la Escritura Pública número 47,446 cuarenta siete mil cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Ernesto Zepeda Guerra, Notario Público número 16 dieciséis, de esta Ciudad, misma que se agrega al presente ocreso, en la cual el propio José Adolfo Ríos García, manifestó tener como domicilio el ubicado en Calle Campanario del Espíritu Santo número 301, interior 4 cuatro, Colonia el Campanario, supuestamente de esta Ciudad; sin embargo, basta ver la cartografía electoral, para demostrar que ese domicilio se encuentra fuera de esta demarcación municipal (Querétaro), perteneciendo al municipio de El Marques; por tanto, con ello se acredita de manera fehaciente que su domicilio a esa fecha era en otro Municipio, y por consiguiente no deben tenerse por ciertos los tiempos de residencia de José Adolfo Ríos García.

Máxime que de la misma credencial de elector de José Adolfo Ríos García, se desprende que ésta se emitió en el año 2016 dos mil dieciséis, por tanto, se deduce que entonces no tiene 03 años residiendo en el Municipio de Querétaro, tal como se asentó en la constancia de residencia de 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, sino en todo caso 02 dos años, ya que los 03 tres se cumplirán hasta el 2019 dos mil diecinueve.

Este hecho del mismo modo, se robustece con los datos manifestados por José Adolfo Ríos García, ante la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, el 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, al dar de alta un vehículo de su propiedad Marca Ford, Línea Lincoln, modelo 2012, en donde manifestó tener su domicilio en la calle Espíritu Santo 301,

Colonia El Campanario, Municipio de El Marques, tal y como lo pueden constatar de requerimiento que el Magistrado Ponente realice a dicha secretaría, por no haberme brindado la información a pesar de haberla solicitado de manera oportuna.

Asimismo, debó señalar bajo protesta de decir verdad, que la suscrita tengo conocimiento fundado que el mencionado candidato cuenta con domicilio fiscal fuera de esta Entidad, sin embargo, no cuento como demostrarlo debido a que quise presentar una solicitud de información al respecto, ante el Servicio de Administración Tributaria Delegación Querétaro, negándose a revisarla, bajo el argumento que dicha información era confidencial y estaba reservada, por lo que del mismo modo, solicito sea este Tribunal Electoral quien requiera la información a dicha dependencia, al ser trascendental para el dictado de la resolución.

Con toda la información proporcionada en el presente recurso, los cuales constituyen una cadena de indicios sólidos de los cuales se desprende que el Ciudadano José Adolfo Ríos García, no cumple con el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato por la Coalición "Juntos haremos historia", puesto que él mismo, no ha residido en el municipio de Querétaro en los últimos 03 tres años, ello a pesar de que haya podido acreditar un domicilio, lo cual no significa que resida efectivamente, rompiendo por consiguiente con el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales.

h) Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes.

1 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la escritura pública 47,446 pasada ante la fe del Licenciado Ernesto Zepeda Guerra, Notario Público número 16 dieciséis, de esta Ciudad, misma que relaciono con todos

y cada unos de los hechos narrados, además de que con la misma se acredita que el señor José Adolfo Ríos García, no cuenta con la residencia efectiva exigida por la ley, para ser postulado al cargo de presidente municipal por esta demarcación municipal.

- 2 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas del expediente IEEQ/CD01/RCA/001/2018-P, del cual el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, remitirá ante esta autoridad jurisdiccional electoral, misma que relaciono con todos y cada unos de los hechos narrados, además de que con la misma se acredita que el señor José Adolfo Ríos García, no cuenta con la residencia efectiva exigida por la ley, para ser postulado al cargo de presidente municipal por esta demarcación municipal.
- 3 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de los dos expedientes formados a la solicitudes de constancias de residencia realizadas por José Adolfo Ríos García, al Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, misma que relaciono con todos y cada unos de los hechos narrados, además de que con la misma se acredita que el señor José Adolfo Ríos García, ha mentido claramente a las autoridades municipales y electorales, además no cuenta con la residencia efectiva exigida por la ley, para ser postulado al cargo de presidente municipal por esta demarcación municipal.
- 4 INFORMES.** En términos del artículo 39, 40, 41, 42, fracciones II y III, y 47, fracción I de la Ley de Medios y en vista de que a la suscrita no le ha sido proporcionada la demás información requerida a las citadas dependencias, y con el objeto de que este Tribunal Electora resuelva en

tiempo y forma el presente Recurso de Apelación, se solicita de manera más atenta se tenga a bien ordenar girar atentos oficios a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO, SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DELEGACIÓN QUERÉTARO y a la VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO, a fin que a la brevedad posible le informen a esta Autoridad Electoral lo solicitado por la suscrita.

- 5 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie a mis intereses que represento, así como la ciudadanía en General.
- 6 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que beneficie a mis intereses.

Pruebas con las se acreditarán las incongruencias en cuanto al domicilio y tiempo de residencia de José Adolfo Ríos García, pues una vez rendida la información por las diferentes dependencias, esta Autoridad Electoral podrá observar y constatar que efectivamente José Adolfo Ríos García no tiene la residencia de 03 tres años en el Municipio de Querétaro, de ahí que, toda la información debe tomarse en cuenta para declarar sin valor probatorio la constancia de 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y en consecuencia declarar que José Adolfo Ríos García no cumplió con el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Querétaro.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitó a este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente Medio de Impugnación en tiempo y forma, en contra de la Resolución de fecha

20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por la coalición "Juntos haremos historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

SEGUNDO.- Tenerme por señalando domicilio en esta Ciudad para efecto de oír y recibir notificaciones, así como autorizando a los profesionistas señalados en el proemio del presente curso.

TERCERO.- Requerir a las autoridades señaladas los informes que aludo en el agravio formulado, en términos del artículo 39, 40, 41, 42, fracciones II y III, y 47, fracción I de la Ley de Medios y en vista de que a la suscrita no le ha sido proporcionada la demás información requerida.

CUARTO.- En su momento y una vez desahogado el presente procedimiento por todas y cada una de sus etapas procesales, se dicte sentencia atendiendo a los principios de legalidad y certeza, ordenando la revocación de la Resolución de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que determina la procedencia de la solicitud de registro de la planilla de Ayuntamiento del municipio de Querétaro presentada por la coalición "Juntos haremos historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

PROTESTO LO NECESARIO

Querétaro, Querétaro, 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil

dieciocho


MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ